

RV: reposicion auto 23 de septiembre del 2020

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 12:30

Para: Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

REPOSICION UTO 23 DE SEPT.2020 DECIMO CIVIL MPAL.docx;

RECURSO DE REPOSICION, PARA LO PERTINENTE

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 Ext. 1068
Whatsapp: +573053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Octavio Peña <opecer1@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 11:07

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposicion auto 23 de septiembre del 2020

SEÑORA

JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF: PERTENENCIA DE DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y OTRA
CONTRA ANDRES NORIEGA MUÑOZ.**

Rad: 2018- 00193.

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, abogado titulado y en ejercicio, de condiciones civiles conocidas de auto dentro de la referencia, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, A Usted con mis respetos me dirijo y dentro del termino legal para hacerlo a fin de interponer recurso de reposición al contexto parcial del auto calendado 23 de agosto de la anualidad respecto a lo definido en el ordinal primero de la parte resolutive y donde se ordena abrir incidente de desacato contra mi poderdante, para lo cual motivo lo siguientes enunciados a saber:

PRIMERO: Define en recuento el texto acusado que los demandados manifiestan en memorial 12 de agosto de la anualidad que el día inmediatamente anterior, se dirigieron a l inmueble objeto de lo referenciado a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por auto del 19 de junio del 2020, lo cual reprocha su despacho al señalar a mi representado como motivador del obstáculo para la instalación de la valla en el citado auto del 19 de junio de la anualidad.

SEGUNDO: En este orden y acogiendo de manera subsidiaria el ordinal segundo de la parte resolutive del auto calendado 23 de agosto de la anualidad, merece por circunstancias de modo, tiempo y espacio revalidar entre otras:

- No es secreto y según el respaldo de la foliatura presente, la no existencia de ningún tipo de relación entre demandados y demandante.
- Cinco días antes de la situación revelada en memorial del citado 12 de agosto, motive por via electrónica a su despacho (viable por decreto 806 del 2020) las consideraciones de temor y prevención por efectos de la pandemia COVID 19, que ha impactado a toda la población mundial, e incluso su despacho obedece a prevenciones de protocolo para poder despachar de manera virtual y no de un trato personal con usuarios de la justicia que no es de su control de bioseguridad.

En este orden esta posición la asumió mi representado quien por sus comentarios a este suscrito operador judicial, los demandados llegaron de manera violenta a cumplir su auto sin que mediera la participación de un ente que contralora las medidas mínimas de bioseguridad para evitar el contagio como es identificación y numero de celular como de igual manera la temperatura corporal, como requisito mínimo que se mantiene vigente por decretos

nacionales y locales en el fundamento de responsabilidad propia de cada ciudadano en evitar el covid 19 en un confinamiento inteligente .

Para soportar el acto de violencia y barbarie de la conducta de los demandados en lo revelado en memorial del día 12 de agosto presente basta con observar denuncia penal ante la URI DE Barranquilla en la misma fecha del 12 de agosto , y a la luz de los artículos 240 y 167 del CGP, el auto que definió instalar la valla jamás definió que dicha diligencia de instalación se permitía el uso de la violencia.

- Es su mismo despacho que robustece mi anterior definición al resolver en el contexto acusado la delegación en acompañamiento tanto de la personería como a la alcaldía local de barranquilla, lo cual garantiza a las partes aquí intervinientes lo establecido en el artículo 13 de la ley 1564 del 2012 en incidencia del artículo 29 de nuestra estatuto superior.

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto y acogiendo con beneplácito lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto acusado, SOLICITO A SU DESPACHO Y EN LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO A MI REPRESENTADO Y A LAS DEMAS PARTES INTERVENIENTES, LA SIGUIENTE :

PETICIÓN

1. Sírvasse revocar el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado 23 de septiembre del 2020 donde ordeno abrir incidente de desacato al señor **ANDRES NORIEGA MUÑOZ**, identificada con C.C. No.- 7.425514, por las razones expuestas.
2. Recomendar en los oficios pertinentes con destino tanto de la personería como a la alcaldía local de barranquilla, se haga cumplir las medidas preventivas de bioseguridad por COVID 19 por quienes acudían al inmueble ubicado en la Calle 48 N° 57-17 de la Ciudad de Barranquilla,
3. En mi propósito solicito al despacho acoger lo dispuesto en el artículo segundo (2º) del decreto 806 del 2020.

De Usted, Atentamente

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA
C.C. No.- 8742314 de Barranquilla
T.P. NO.- 99759 CSJ.

